

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gobierno político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Realorden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 934.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me comunica una Real orden que dice asi.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península en 27 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la REINA de la esposicion de la Diputacion provincial de Granada que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rije, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la Real cédula de Papel sellado, en los libros de actas y demas de su administracion local. Y enterada S. M. se ha dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de Papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieran emplear en ellos desde 1842 hasta el dia, previniéndoles que en lo sucesivo no podrá escimirseles de las penas que señala aquella ley, si no la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolusion, adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos y á que la ignorancia de la ley ha podido únicamente

dar motivo á su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Gefes políticos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para que observen religiosamente la Real cédula del Papel sellado; sin dar lugar á nuevas infracciones que en tanto perjudican al Erario, y aun á la legalidad de sus actos municipales. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los fines que la misma espresa.»

Y para que no puedan alegar ignorancia los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes toca obedecer y cumplir lo que S. M. se ha dignado mandar, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial, recordando á aquellos lo que antes de ahora se les tiene prevenido por otra Real orden de 3 de Mayo último inserta en el boletin oficial núm. 59, y de la obligacion en que están constituidos de observar ciegamente cuanto se manda por el art. 62 de la Real cédula que se cita Córdoba 12 de Setiembre de 1845.—Javier Castany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 961.

El Sr. Intendente militar del distrito, á consecuencia de las diferentes escitaciones que

le han sido dirigidas por esta Intendencia, ha manifestado á la misma con fecha 2 del actual, que por las oficinas militares se ha completado la liquidacion de suministros pendientes de abono y espedicion de las correspondientes libranzas á favor de los Ayuntamientos de esta provincia; y mediante á que mientras llegaba este caso le han sido consideradas como en suspenso las cantidades que cada uno justificó tener invertidas en aquel objeto por fin de 1844, prevengo á VV. que habiendo cesado las causas que impulsaran á esta Intendencia á tal condescendencia, estan VV. en el deber de presentar á la formalizacion las libranzas que les han sido espedidas, ó de ingresar en tesoreria para el último dia del presente mes sin falta alguna, el importe de los espresados suministros; en el concepto de que si hubiese en ello omision, serán apremiadas al efecto las corporaciones municipales á quienes alcanzen los efectos de esta comunicacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Setiembre de 1845.—Mateo Cuadrado.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 960.

En cumplimiento de una Real orden fecha 9 del corriente, en que para poder formar S. M. un juicio exacto sobre los resultados que haya producido la nueva asignacion de derechos procesales, tanto con respecto á la decorosa dotacion de los jueces y curiales, como con relacion á las justas consideraciones debidas á los interesados que litigan, ó se ven sometidos á procedimientos criminales, sobre lo que se hacen ciertas prevenciones, se ha servido el Sr. Regente de esta Audiencia mandar que VV. le remitan cuantos antecedentes ó reclamaciones lleguen á sus manos relativas á los aranceles, cuidando de dirigir oportunamente para el 15 de Diciembre de este año el informe que sobre el particular está prevenido con las observaciones que estimen oportunas.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 15 de Setiembre de 1845.—Por D. Máximo Reynoso, Rafael Bernar.—Sres. jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 927.

El Sr. Intendente militar de Andalucía

con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 17 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Galicia, desde 1.^o de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi con oportunidad el aviso de haberlo así verificado. Lo transcribo á V. para que desde luego haga se inserte en el boletín oficial de esa provincia, dándole aviso de haberlo así verificado.»

Lo que noticio al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 8 de Setiembre de 1845.—Ramon Arajol.

Circular núm. 962.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia Córdoba.

Conforme á lo que se dispone en el artículo 10 del Real decreto é instruccion de 23 de Mayo último, sobre la contribucion de bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, los respectivos Ayuntamientos, é igual número de mayores contribuyentes que el de los concejales, á esta fecha han debido acordar el tanto por 100 que ha de recargarse para fondo supletorio en el repartimiento de la referida contribucion de inmuebles. Y como esta Administracion tenga presente, que en observancia de lo dispuesto en el artículo 25 de la Real instruccion de 15 de Julio de 1828, los Ayuntamientos deben tener ecsistencias procedentes del fondo suplementario de la contribucion de paja y utensilios, es indispensable que para que no se recarguen á los Pueblos con cantidades que ya habian anticipado, los Ayuntamientos tengan en consideracion tales ecsistencias, para si ellas alcanzan á cubrir el tanto por 100 que se haya acordado recargar no repartir suma alguna por este concepto, y si solo hubiese una parte, hacer la derrama solamente de la diferencia, todo con conocimiento de los mayores contribuyentes de que trata el artículo 10 de que ya hecho merito.

Para que la Administracion de contribuciones directas pueda tener los datos que considera indispensables, lo es igualmente que los Ayuntamientos manifiesten á la misma hasta el 30 del corriente mes, las cantidades que

tengan ecistentes en arcas, y procedan del fondo suplementario de la contribucion de paga y utensilios, acompañando la cuenta debidamente justificada, que deberá comprehender hasta fin de Junio último, en cuya época dejó de ecsijirse la referida contribucion por lo respectivo al corriente año. Esta cuenta será ecsaminada y censurada por el Sindico ó Sindicos, antes de remitirse á la Administracion.

Encargar por parte de esta la puntual observancia de cuanto queda dispuesto, no es otra cosa que cumplir con su deber en obsequio de los contribuyentes, por lo tanto se promete de los Ayuntamientos no serán omisos en el cumplimiento del suyo, ni menos darán motivo para que se empleen otros medios que repugnan á la Administracion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Setiembre de 1845.—Manuel Arias.—Sr. Presidente y SS. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Universidad Literaria de Granada.

Circular núm. 854.

D. Mariano Martinez de Robledo, Dr. y Catedratico de Sagrada Teologia de esta Universidad Literaria, y Vice Rector de la misma, &c.

Hago saber: que aprocsimandose la apertura del curso escolastico de 1845 á 46, y debiendo ultimarse anticipadamente todas las resultas del presente, conforme á lo dispuesto en el plan general de estudios y órdenes de S. M., he dispuesto lo siguiente.

1.º Los ecsámenes extraordinarios de la facultad de Jurisprudencia tendrán lugar en los dias veinte y siete y siguientes del presente mes.

2.º Los referidos ecsámenes de filosofia y demas facultades mayores, y los de los colegiales de humanidades, para su incorporacion en esta Escuela, se efectuarán en los dias 6. 7. y 8. del prosimo Octubre.

3.º Los de Latinidad que han de preceder al estudio de las ciencias el día 20 del mismo Octubre.

4.º La matricula para el prosimo curso de 45 á 46, dará principio el día 1.º de Octubre, cerrandose irremisiblemente el 31 del mismo, sin haber lugar á ninguna reclamacion ulterior para ser incluidos.

5.º Los que hayan de matricularse á primer año de facultad mayor presentarán su título de Bachiller en Filosofia. Para la matricula del 5.º de Jurisprudencia en adelante el de Bachiller en la misma facultad. Y para la del 9.º el de licencia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Granada 11 de Setiembre de 1845.—Dr. D. Mariano Martinez de Robledo, Vice Rector.—Por órden del Sr. Vice Rector, José Fernandez Guevara, Srio.—Es copia: Dr. Robledo, Vice Rector.

Circular núm. 936.

Habiendose servido el Sr. Gefe superior Politico de la provincia declarar abandonada la contrata hecha con este Ayuntamiento en publica subasta de la obra del Puente sobre el Arroyo salado de Cubas, que divide este termino del de la Ciudad de Córdoba, ha acordado el Ayuntamiento de esta villa celebrar otro remate que tendrá efecto á las doce del dia veinte del actual en la casa Capitulada bajo las condiciones, y planos que con el espediente están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Dado en Castro del Rio y Setiembre 10 de 1845.—El Alcalde constitucional interino, José Joaquin Calderon.—Vicente de Fuentes, Srio.

Circular núm. 922.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional del Guijo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa saca á pública subasta los frutos de yerba y bellota de la dehesa boyal de Lagunilla, sus acesorios, aranceles y castillejo, á yervas enteras, y á medias la oja de Carrillo, fincas del caudal de propios; señalando para pujas llanas el 14 del presente mes de Setiembre, el 21 para diezmos, y el tercero y último el 29 del mismo para la puja del cuarto; cuyos actos se celebrarán en las casas consistoriales de dicha villa, y horas de las 10 de su mañana de dichos dias, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion de citados frutos, sugetandose á las condiciones que serán publicadas en el acto, no teniendo efecto esta subasta hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Sr. Gefe superior politico de esta provincia. Guijo 1.º de Setiembre de 1845.—El Alcalde Presidente, Juan Valverde.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Maria Amaya, Srio.

Circular núm. 930.

D. José de Salas Espejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla, &c.

Habiendo presentado á este Ayuntamiento la junta de repartidores de la contribucion

de bienes inmuebles cultivo y ganadería la derrama respectiva á los seis últimos meses del presente año, la corporacion ha acordado permanezca de manifiesto en las casas consistoriales por termino de ocho dias, para que dentro de el se hagan por los contribuyentes de esta ciudad y forasteros hacendados en su termino las oportunas reclamaciones; bajo el concepto que transcurrido aquel plazo no serán oidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 7 de Setiembre de 1845.—José de Salas Espejo.—P. A. D. S., Carlos Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Maria Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Oviedo, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se componen las capellanías colativas fundadas en esta dicha ciudad por D. Pedro José Fernandez de Arjona y Doña Maria Izquierdo, muger de Juan Alamedo, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que sea insertado el presente en la gaceta de Gobierno, que por segundo señalo, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y por la Escnia. del infrascripto á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se proceda á declarar dicha propiedad en favor de Juan y Francisco Pelaez y Antonio Ocaña y Contreras, que la han solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Joaquin Maria Lasarte. = Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de Cabra y su partido, &c.

Por el presente se convocan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en esta parroquial fundó D. Antonio Francisco Polino de los

Dies, para que puedan deducirlo en este juzgado en el término de treinta dias que deberá empezar á correr y contarse desde el en que se estampe el anuncio en la gaceta de Gobierno; lo que así tengo mandado por auto proveido á solicitud de D. Francisco Antonio Perez de Aranda, y otros consortes de este domicilio, en expediente formado pidiendo la propiedad de dichos bienes; y con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Cabra veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Facundo Martinez Toledano. = Por mandado de dicho Sr., Isidoro Sabariego y Perez.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Lic. D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez interino de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la parroquial de la villa de Castro del Rio fundó Anton Lopez Centella, vacante por fallecimiento de D. Lorenzo Soto, en que se ha mostrado parte José de Luque Galindo, y á su instancia he decretado se inserte el presente edicto en el boletin oficial de la provincia, para que en el término de treinta dias acudan á este juzgado á usar de su derecho con respecto á la declaracion en propiedad de los bienes de dicha capellania, pues verificandolo se les administrará justicia, y en su defecto y rebeldia se continuará la sustanciacion del expediente hasta su conclusion. Y para que llegue á noticia de los interesados que se crean con derecho á referidos bienes pongo el presente que firmo en Baena á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Juan Borrajo. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustin Francisco Mediano, Escno.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en el fruto de bellota de las dehesas de Tocina y Cobatillas, propias del Sr. Marques de la Motilla, la primera en el término de la Victoria y la segunda en el de Almodovar del Rio, podrá verificarlo el 26 del presente mes, en las casas de dicho Sr. calle de los Manriques número 10 frente á la de las Pabas.